



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°57/-2026-MPI

Ica, 24 SEP 2026

VISTOS:

Informe Técnico N.° 00018-2026-RRBPD-AFCFM-SGDEL-GDESC-MPI, Acta de Fiscalización N.° 000108-2026, Infracción Municipal N.° 000100-2026, Expediente Administrativo N.° 0001623-2026, Informe Final de instrucción N.° 208-2026-SGDEPEF-GDESC-MPI, Carta Administrativa N.° 266-2026-GDESC-MPI, Expediente administrativo N.° 0002981-2026, Informe Legal N.° 792-2026-JJGY-AL-GDESC-MPI, hoja de envío N.° 0001623-2026, Hoja de Envío Reg. N.° 0003982-2026, Resolución Gerencial N.° 670-2026-GDESC-MPI, Expediente Administrativo N.° 0003788-2026, Informe Legal N.° 1115-2026-JJGY-AL-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N.° 1027-2026-GDESC-MPI, Expediente Administrativo N.° 0005780-2026, Oficio N.° 1062-2026-GDESC-MPI, Informe Legal N.° 1230-2026-AL-GDESC-MPI, la Resolución Gerencial N.° 1104-2026-GDESC-MPI, Informe Legal N.° 067-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N.° 27680 y N.° 28607 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades, establecen que las Municipalidades son de órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, modificado por el Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, el Principio de Legalidad, como pilar del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar siempre con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las competencias que les han sido atribuidas y orientadas a los fines para los cuales se les confirió la autoridad. Este principio no solo garantiza la validez de los actos administrativos, sino que protege a los administrados frente a decisiones arbitrarias, asegurando que toda actuación de la Administración se encuentre debidamente fundamentada, motivada y ajustada a derecho.

Que, asimismo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional "[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]."

Que, mediante Informe Técnico N.º 00018-2026-RRBPD-AFCFM-SGDEL-GDESC-MPI, de fecha 16 de febrero de 2026, el Área de Fiscalización de la Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización informa sobre las acciones de fiscalización efectuadas al establecimiento comercial de titularidad de la administrada **PILAR DEL CARMEN CANCHO MISAICO**, con RUC N.º 10457919081, ubicado en la Av. Industrial F-20, I Etapa, Pueblo Joven Señor de Luren, Ica, cuyo giro comercial corresponde a heladería, conforme se desprende del Acta de Fiscalización N.º 000108-2026.

Que, como resultado de las acciones de fiscalización antes señaladas, se emitió la Notificación de Infracción Municipal N.º 000100-2026, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada Pilar del Carmen Cancho Misaico, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código 2.06 de la Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI, consistente en: **"Por carecer de autorización municipal para instalar anuncio adosado frontalmente a la fachada"**.

Que, mediante Expediente Administrativo N.º 0001623-2026 de fecha 20 de febrero de 2026 la administrada formula el respectivo descargo y solicita se declare la nulidad del Acta de Fiscalización N.º 000108-2026 y la Notificación de Infracción Municipal N.º 000100-2026.

Que, mediante Informe Final de instrucción N.º 208-2026-SGDEPEF-GDESC-MPI de fecha 23 de marzo de 2026 la Subgerencia de Desarrollo Económico, Promoción Empresarial y Fiscalización recomienda declarar infundado el descargo inmerso dentro del Exp. N.º N.º 0001623-2026 de fecha 20 de febrero de 2026 presentado por Pilar del Carmen Cancho Misaico con RUC N.º 10457919081 titular de la actividad económica con giro de heladería, contra la Notificación de Infracción Municipal N.º 000100-2026; asimismo recomienda al órgano decisor imponer la sanción administrativa ascendente a la suma de S/ 1,100.00 (Mil Cien Nuevos Soles), por la comisión de la infracción al Código 2.06 de la Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI, consistente en: **"Por carecer de autorización municipal para instalar anuncio adosado frontalmente a la fachada"** (...);

Que, mediante Cédula de Notificación de fecha 01 de abril de 2026, se hizo de conocimiento de la administrada la **Carta Administrativa N.º 266-2026-GDESC-MPI, de fecha 27 de marzo de 2026**, mediante la cual se le notificó el contenido del **Informe Final de Instrucción N.º 208-2026-SGDEPEF-GDESC-MPI, de fecha 23 de marzo de 2026**, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

Que, mediante Expediente administrativo N.º 0002981-2026 de fecha 06 de abril de 2026 la administrada formula oposición al Informe Final de instrucción N.º 208-2026-SGDEPEF-GDESC-MPI de fecha 23 de marzo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de 2026, asimismo mediante Expediente administrativo N° 0002982 la administrada solicita exclusión de medios probatorios ilícitos y su apartamiento del expediente administrativo (audio, videos, fotografías);

Que, mediante Informe Legal N° 792-2026-JJGY-AL-GDESC-MPI de fecha 14 de abril de 2026 el jefe del área legal es de opinión que se declare infundado el descargo formulado mediante la hoja de envío N° 0001623-2026 de fecha 20 febrero 2026 presentado ante el órgano instructor dentro del plazo establecido por Ley, por el administrado Cancho Misaico Pilar del Carmen con DNI/RUC N° 10457919081, como medio de defensa en contra de la Notificación de infracción N000100-2026, por los argumentos expuestos en el presente informe. Se declare infundado el descargo formulado mediante, la Hoja de Envío Reg. N° 0003982-2026, de fecha 06 abril 2026 presentado ante el Órgano Decisor dentro del plazo establecido por Ley, por el administrado, como medio de defensa en contra del Informe Final de Instrucción N. 208-2026-SGDEPEF-GDESC-MPI, por los argumentos expuestos en el presente informe. Asimismo se imponga la Sanción Pecuniaria a la administrada por la Comisión de Infracción Administrativa con Código de Infracción N° 2.06 **"Por Carecer de Autorización Municipal de Anuncio Adosado Frontalmente a la Fachada"** que asciende al valor del 20% de la Unidad Impositiva Tributaria, es decir, por la suma ascendente de S/ 1,100.00 Soles, conforme lo estipula la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI, la misma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA).

Que, mediante Resolución Gerencial N° 670-2026-GDESC-MPI emitida el 23 de abril de 2026 y debidamente notificada mediante la cedula de Notificación el 24 de abril de 2026 se resuelve: (...);

ARTICULO PRIMERO. - Se declare **INFUNDADO** el descargo formulado mediante la hoja de envío Reg. N° 0001623-2026 de fecha 20 febrero 2026 presentado ante el órgano instructor dentro del plazo establecido por Ley, por el administrado Cancho Misaico Pilar del Carmen con DNI/ RUC N° 10457919081, como medio de defensa en contra de la Notificación de infracción N000100-2026, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. Se declare **INFUNDADO** el descargo formulado mediante la hoja de envío Reg. N° 0002982-2026 de fecha 06 de abril de 2026 presentado ante el órgano decisor dentro del plazo establecido por Ley (...);

ARTICULO TERCERO. -IMPONER la Sanción Pecuniaria a la administrada por la Comisión de Infracción Administrativa con Código de Infracción N° 2.06 **"Por Carecer de Autorización Municipal de Anuncio Adosado Frontalmente a la Fachada"** que asciende al valor del 20% de la Unidad Impositiva Tributaria, es decir, por la suma ascendente de S/ 1,100.00 Soles, conforme lo estipula la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI, la misma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA).

Que, con fecha 28 de abril de 2026 mediante el Expediente Administrativo N° 0003788-2026 **la administrada presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 670-2026-GDESC-MPI emitida el 23 de abril de 2026** indicando que la misma padece de vicios que afectan su validez, al haberse emitido en contradicción de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y derecho de defensa. Asimismo; solicita que en atención de los nuevos medios probatorios aportados y a la incorrecta valoración de los hechos materia de procedimiento, se proceda a una revisión integral del acto impugnado. Asimismo, solicita se revoque la sanción impuesta y se le permita el acceso al derecho de oportunidad procesal administrativa, en lo referente a la formalización de su establecimiento comercial



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N° 1115-2026-JJGY-AL-GDESC-MPI de fecha 16 de junio de 2026 el área legal de la Gerencia Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana es de opinión que se declare consentida y firme la Resolución Gerencial N° 670-2026-GDESC-MPI emitida el 23 de abril de 2026, conscientemente que se emita dicha Resolución con todos sus actuados y antecedentes al área de ejecución coactiva de la Municipalidad Provincial de Ica (...);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1027-2026-GDESC-MPI emitida el 30 de junio de 2026 y notificada mediante la cedula de Notificación el 01 de julio de 2026 se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar consentida y firme la Resolución Gerencial N° 670-2026-GDESC-MPI emitida el 23 de abril de 2026, conscientemente que se emita dicha Resolución con todos sus actuado y antecedentes al área de ejecución coactiva de la Municipalidad provincial de Ica (...);

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0005780-2026 de fecha 03 de julio de 2026 la administrada solicita la declaración de Nulidad de la Resolución Gerencial N° 1027-2026-GDESC-MPI por vulnerar el debido procedimiento, el derecho de defensa, el principio de verdad material y el deber de motivación del acto administrativo, asimismo solicita la suspensión de toda actuación orientada a la ejecución de la sanción administrativa.

Que, mediante el recurso de apelación materia de análisis, la administrada cuestiona la Resolución Gerencial 1027-2026-GDESC-MPI, de fecha 01 de julio de 2026, mediante la cual se declaró consentida y firme la Resolución Gerencial N.° 670-2026-GDESC-MPI, disponiéndose, asimismo, la remisión de los actuados al Área de Ejecución Coactiva para el cobro de la sanción administrativa impuesta.

Que, como segundo fundamento de su recurso de apelación, la administrada sostiene que la Resolución Gerencial N.° 1027-2026-GDESC-MPI se sustenta en un presupuesto fáctico inexistente, toda vez que en dicho acto administrativo se habría afirmado que no hizo uso de los medios impugnatorios dentro del plazo legal.

Sobre el particular, **refiere que, con fecha 28 de abril de 2026, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N.° 670-2026-GDESC-MPI, el mismo que habría sido presentado ante la Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Ica, bajo Registro N.° 0003788**, conforme al cargo de recepción que adjunta como medio probatorio.

Que, en ese sentido, la administrada sostiene que, al momento de emitirse la Resolución Gerencial N.° 1027-2026-GDESC-MPI, existía un recurso administrativo pendiente de tramitación y resolución, por lo que no correspondía declarar consentida y firme la resolución sancionadora.

Que, asimismo, la administrada argumenta que la declaración de consentimiento de un acto administrativo únicamente resultaría procedente cuando el administrado no interpone recurso impugnatorio dentro del plazo legal establecido. En tal sentido, señala que, en el presente caso, interpuso oportunamente recurso de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



reconsideración contra la Resolución Gerencial N.° 670-2026-GDESC-MPI, el cual habría sido recibido y registrado formalmente por la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, por consiguiente, sostiene que la emisión de la Resolución Gerencial N.° 1027-2026-GDESC-MPI, mediante la cual se declaró consentida y firme la resolución sancionadora, carecería de sustento jurídico, al haberse sustentado en la premisa de que la administrada no habría interpuesto recurso impugnatorio alguno, afirmación que considera desvirtuada con el cargo de recepción del recurso de reconsideración.

Que, de igual manera, la administrada sostiene que la interposición del recurso de reconsideración constituye el ejercicio de su derecho de contradicción, reconocido en el TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, al respecto, manifiesta que la Administración habría desconocido la existencia del recurso de reconsideración presentado con fecha 28 de abril de 2026, privándola de obtener un pronunciamiento respecto de los agravios expuestos, los nuevos medios probatorios ofrecidos y la solicitud subsidiaria de nulidad del procedimiento administrativo sancionador formulada en dicho recurso. En consecuencia, la administrada considera que la actuación administrativa cuestionada habría vulnerado su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento administrativo, al haberse emitido la resolución impugnada sin considerar la existencia de un recurso pendiente de resolución.

Que, por otro lado, la administrada invoca la vulneración del principio de verdad material, sosteniendo que la Administración tenía el deber jurídico de verificar la realidad de los hechos que sustentaban la emisión de la resolución impugnada.

Que, en relación con ello manifiesta que la Municipalidad Provincial de Ica habría omitido verificar la existencia del recurso de reconsideración registrado bajo N.° 0003788 en la propia Mesa de Partes de la entidad, emitiendo la Resolución Gerencial N.° 1027-2026-GDESC-MPI sobre la base de una afirmación que no se correspondería con la realidad de los actuados administrativos.

Que, de igual manera, señala que dicha afirmación habría quedado desvirtuada mediante el cargo de recepción correspondiente al recurso de reconsideración presentado con fecha 28 de abril de 2026, bajo Registro N.° 0003788.

Que, en consecuencia, considera que la resolución impugnada adolecería de una motivación deficiente, al haberse sustentado en hechos que no se condicen con la documentación obrante en el expediente administrativo, incumpliendo, según sostiene, los requisitos de validez del acto administrativo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, finalmente, la administrada cuestiona la disposición contenida en la Resolución Gerencial N.° 1027-2026-GDESC-MPI, mediante la cual se ordena la remisión de los actuados al Área de Ejecución Coactiva para el cobro de la sanción administrativa impuesta, sosteniendo que dicha medida no resultaría jurídicamente admisible, toda vez que la Resolución Gerencial N.° 670-2026-GDESC-MPI no habría adquirido firmeza, al encontrarse pendiente de atención y resolución el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente.

Que, mediante Oficio N.° 1062-2026-GDESC-MPI, de fecha 17 de julio de 2026, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana remite a la Gerencia Municipal el Informe Legal N.° 1230-2026-AL-GDESC-MPI, suscrito por el área legal de la referida Gerencia, así como la Resolución Gerencial N.° 1104-2026-GDESC-MPI, a fin de que, en el marco de sus competencias, se proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto por la administrada, señora PILAR DEL CARMEN CANCHO MISAICO.

SOBRE LA EXISTENCIA DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO PENDIENTE DE RESOLUCIÓN

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba, salvo en los casos en que el acto administrativo haya sido emitido por un órgano que constituye única instancia, en los cuales no se requiere dicha exigencia. Asimismo, la citada disposición establece que el recurso de reconsideración es de carácter opcional, por lo que su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. En ese sentido, corresponde tener presente que la interposición de un recurso de reconsideración no excluye la posibilidad de recurrir en apelación, debiendo la Administración observar las reglas aplicables a la tramitación y resolución de los medios impugnatorios interpuestos por la administrada,

Que, de la secuencia documental anteriormente descrita, se evidencia que la Resolución Gerencial N.° 670-2026-GDESC-MPI fue notificada el **24 de abril de 2026**, y que la administrada presentó recurso de reconsideración el **28 de abril de 2026**, es decir, cuatro días después de efectuada la notificación.

Que, en consecuencia, al momento de emitirse la Resolución Gerencial N.° 1027-2026-GDESC-MPI, de fecha 30 de junio de 2026, **existía en el expediente administrativo un recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Gerencial N.° 670-2026-GDESC-MPI**, cuya existencia debía ser necesariamente considerada y evaluada por la Administración antes de determinar que el acto había quedado consentido y firme.

Que, dicha circunstancia resulta sustancial, pues la firmeza de un acto administrativo constituye una consecuencia jurídica que no puede determinarse desconociendo la existencia de un recurso oportunamente presentado por el administrado. En ese sentido, antes de declarar consentida una resolución administrativa,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



correspondía a la autoridad verificar objetivamente los antecedentes existentes en el expediente, particularmente aquellos relacionados con la presentación de recursos administrativos.

SOBRE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 1027-2026-GDESC-MPI Y LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, no obstante, la existencia del recurso de reconsideración registrado mediante Expediente Administrativo N.º 0003788-2026, mediante **Resolución Gerencial N.º 1027-2026-GDESC-MPI**, de fecha 30 de junio de 2026, se declaró consentida y firme la Resolución Gerencial N.º 670-2026-GDESC-MPI, disponiéndose además la remisión de los actuados a Ejecución Coactiva.

Que, desde una perspectiva estrictamente jurídica, la actuación administrativa descrita evidencia que la autoridad resolutoria no efectuó una verificación integral de los antecedentes administrativos antes de determinar la firmeza del acto, omitiendo considerar la existencia de un medio impugnatorio presentado por la administrada y pendiente de resolución.

Que, tal actuación incide directamente en el **principio del debido procedimiento administrativo**, en tanto el derecho de los administrados comprende, entre otros aspectos, la posibilidad de ejercer los recursos administrativos previstos por el ordenamiento jurídico y obtener una decisión expresa respecto de los mismos.

Que, asimismo, la Administración se encuentra obligada a resolver conforme a los antecedentes que obran en el expediente y a la realidad objetiva de los hechos, por lo que la determinación de la firmeza de un acto administrativo exige previamente verificar si el administrado ejerció o no su derecho de impugnación dentro del plazo legal.

Que, en el presente caso, dicha verificación era particularmente relevante, debido a que la consecuencia de declarar firme la Resolución Gerencial N.º 670-2026-GDESC-MPI no se limitó a una declaración formal, sino que generó como consecuencia la remisión de los actuados a la vía de ejecución coactiva, afectando directamente la situación jurídica de la administrada.

Que, sin embargo, de los antecedentes se advierte que el recurso de reconsideración presentado mediante Expediente N.º 0003788-2026 no fue resuelto en cuanto al fondo, sino que, mediante Informe Legal N.º 1115-2026-JJGY-AL-GDESC-MPI, de fecha 16 de junio de 2026, se recomendó considerar consentida y firme la Resolución Gerencial N.º 670-2026-GDESC-MPI.

Que, por tanto, corresponde determinar si los cuestionamientos formulados por la administrada contra la Resolución Gerencial N.º 670-2026-GDESC-MPI configuran, además, alguno de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, particularmente aquellos relacionados con la contravención al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ordenamiento jurídico, la afectación del debido procedimiento o la ausencia de una motivación suficiente, según corresponda a los actuados efectivamente acreditados en el expediente.

Que, de verificarse la existencia de un vicio trascendente que afecte la validez de la Resolución Gerencial N.º 670-2026-GDESC-MPI, la Administración deberá determinar la nulidad del acto y, de corresponder, disponer la **retroacción del procedimiento hasta el momento exacto en que se produjo el vicio**, conservando aquellos actos y actuaciones que resulten independientes y no se encuentren afectados por la causal de nulidad.

Que, por ello, si de la revisión integral del expediente se acredita que la administrada no recibió un pronunciamiento efectivo respecto de su recurso de reconsideración, y que posteriormente la Administración declaró firme el acto precisamente desconociendo la existencia de dicho recurso, corresponderá restablecer la legalidad procedimental afectada, determinando el alcance de la nulidad y la etapa a la cual debe retrotraerse el procedimiento.

Que, la retroacción, de ser jurídicamente necesaria, deberá efectuarse **hasta el momento en que se produjo el vicio**, y no implicará necesariamente la nulidad indiscriminada de todas las actuaciones realizadas con anterioridad, debiendo conservarse aquellas que resulten válidas, independientes y compatibles con la actuación que corresponda realizar nuevamente.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta en el presente Informe Legal, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas aplicables, corresponde emitir el pronunciamiento legal correspondiente, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados precedentemente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 1027-2026-GDESC-MPI, al haberse verificado que fue emitida desconociendo la existencia del **Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente Administrativo N.º 0003788-2026**, presentado oportunamente contra la Resolución Gerencial N.º 670-2026-GDESC-MPI, el cual no fue objeto de pronunciamiento por parte de la Administración; circunstancia que vulnera el debido procedimiento y el derecho de defensa de la administrada, al haberse declarado indebidamente consentida y firme la Resolución Gerencial N.º 670-2026-GDESC-MPI y dispuesto su remisión a Ejecución Coactiva, pese a encontrarse pendiente de resolución un medio impugnatorio interpuesto dentro del plazo legal, configurándose con ello un vicio que se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



subsume en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, referida a la contravención de la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO HASTA LA ETAPA EN QUE SE PRODUJO EL VICIO, esto es, hasta el momento en que correspondía emitir pronunciamiento respecto del **Recurso de Reconsideración presentado mediante Expediente Administrativo N.° 0003788-2026**, debiendo la instancia competente proceder a su evaluación y resolución conforme al ordenamiento jurídico, efectuando el análisis integral de los fundamentos expuestos por la administrada y de la **nueva prueba ofrecida**, con observancia de los principios del debido procedimiento, verdad material, derecho de defensa y debida motivación que rigen la actuación de la Administración Pública.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ADMINISTRADA, toda vez que, al haberse determinado la nulidad de la Resolución Gerencial N.° 1027-2026-GDESC-MPI y dispuesto la retroacción del procedimiento administrativo hasta la etapa en la que correspondía emitir pronunciamiento sobre el **Recurso de Reconsideración presentado mediante Expediente Administrativo N.° 0003788-2026**, resulta necesario que previamente la instancia competente evalúe y resuelva dicho medio impugnatorio, incluyendo el análisis de la nueva prueba ofrecida, por lo que el pronunciamiento sobre el recurso de apelación deviene, en esta etapa, en innecesario.



ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la administrada interesada y a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, para su conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto, debiendo esta última, en el marco de sus competencias, proceder conforme a lo señalado en el presente acto administrativo respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente Administrativo N.° 0003788-2026, con las formalidades establecidas por Ley. Asimismo, **DISPONER** su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ica, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL